





# Reglamento

ESPECIAL

PARA LAS CASAS ESCOLARES

**Junta Provincial de Beneficencia de Barcelona.**—Remito à esa Junta el Reglamento formado à su tiempo por la Provincial de mi Presidencia y aprobado por Real Orden de 15 de Setiembre último para el benéfico Establecimiento que se ha conñado à su Direccion à fin de que se ponga inmediatamente en observancia. Dios guarde à V. S. muchos años. Barcelona 16 Noviembre de 1853.  
= El Presidente *Melchor Ordoñez*. = M. I. Junta de Gobierno de la Casa Provincial de Maternidad y Expósitos.

El Tribunal de Justicia de Barcelona - El  
Tribunal de Justicia de Barcelona - El  
Tribunal de Justicia de Barcelona - El  
Tribunal de Justicia de Barcelona - El  
Tribunal de Justicia de Barcelona - El  
Tribunal de Justicia de Barcelona - El  
Tribunal de Justicia de Barcelona - El  
Tribunal de Justicia de Barcelona - El  
Tribunal de Justicia de Barcelona - El  
Tribunal de Justicia de Barcelona - El

# Reglamento

ESPECIAL

PARA LAS CASAS UNIDAS

DE

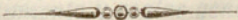
## MATERNIDAD Y EXPÓSITOS

de la ciudad

### DE BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO DE MATERNIDAD.

CAPÍTULO II



BARCELONA.

IMPRESA Y LIBRERÍA POLITÉCNICA DE TOMÁS GORCHS,  
calle del Càrmen, junto à la Universidad.

1853.



R. 16355

Reglamento

ESPECIAL

PARA LAS CIZAS UNIDAS

DE

MANIFIESTACIÓN Y EXPOSITOS

de la ciudad

DE BARCELONA.



1882

BARCELONA

IMPRESA Y LIBRERIA POLITECNICA DE TOMAS BOGERS

Calle de Génova, número 21 y 23

1882

## CAPITULO I.

### *Situacion y objeto del Establecimiento.*

ARTICULO 1.º Las casas de Maternidad y de Expósitos por los servicios que prestan respectivamente, capacidad del local donde se hallan constituidas, y disposiciones contenidas en los artículos segundo de la ley de 20 de Junio de 1849 y Reglamento de 14 de Mayo de 1852, quedan unidas formando un solo establecimiento provincial de Beneficencia, cuyo objeto es el del asilo, proteccion y amparo de las personas que lo necesitan y corresponden á las indicadas casas unidas segun su respectiva naturaleza, en la conformidad prescrita en dichas reales determinaciones y segun las reglas que se establecen en este Reglamento especial.

## ESTABLECIMIENTO DE MATERNIDAD.

### CAPITULO II.

#### *Division del establecimiento y reglas generales para el ingreso en el mismo.*

ART. 2.º El departamento de Maternidad se dividirá en dos salas: primera ó general; y segunda ó particular. Para la admision en cualquiera de ellas se requiere solicitud ó reclamacion de parte interesada, y consecuente orden del Director.

ART. 3.º Tendrán ingreso en la sala primera ó general todas las mujeres, que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro, con tal que se encuentren desde el séptimo mes de su preñez y no padezcan enfermedad contagiosa. Al intento será reconocida por el facultativo, que certificará á continuacion del mandato del Director quien, resultando enferma, dispondrá que sea conducida al Hospital General.

ART. 4.º Podrán sin embargo ser admitidas las mujeres antes del indicado séptimo mes de su preñez, si mediasen causas justas y graves á juicio del Director, ó se comprometan á pagar una pension ó ganar el sustento con su propio trabajo.

ART. 5.º Son causas graves: 1.º los malos tratos que experimente la jóven de parte de sus padres ó tutores. 2.º el abandono y desamparo de la jóven por sus padres ó parientes. 3.º el designio manifestado por los padres, parientes ó tutores de sustraer una jóven de la vista del público, mientras ella no se oponga. En los casos 1.º y 2.º acudirá la interesada ó alguna persona encargada al Director de la casa, y le manifestará verbalmente las causas que le impelen á pedir en ella la reclusion. El Director, tambien verbalmente, pasará á dar cuenta al Escmo. Sr. Gobernador, el cual, prévios los informes reservados que considere oportuno tomar, dictará la correspondiente providencia, comunicándose en iguales términos á los padres, tutores ó familia, con mandato de venir á su cargo los gastos que aquella cause al Establecimiento, en el que segun la clase ó condicion de la familia, será colocada la jóven en la sala 1.ª general ó bien en la 2.ª ò particular.

ART. 6.º En la sala general se colocará el número suficiente de camas para las recojidas procurando el posible aislamiento, ó en aquella mejor forma que permita el local y estimare conveniente el Director. Se tendrán tambien preparadas dos ó tres celdas ó cuartitos para los partos y convalecencia de las paridas.

ART. 7.º Las jóvenes recojidas en la sala general retribuirán el gasto que ocasionen, ya en dinero si lo tuviesen, ó ya trabajando segun su estado permita en utilidad del Establecimiento, y en su caso, lactando á los expósitos, si pudiesen verificarlo.

ART. 8.º Serán admitidas en la sala segunda ó particular las mujeres que quieran retirarse aunque sea en el cuarto ó quinto mes de su embarazo, si reunen medios suficientes por sí propias ó por personas interesadas á su favor, para satisfacer los mayores gastos que ocasione la permanencia en la referida sala.

ART. 9.º Esta se dividirá en celdas ó cuartos de una capacidad regular bastante á contener una mesa, dos sillas, un baul, jarra, jofaina ú otro mueble si lo quisiere, y una alcoba con catre, percha y otra silla.

### CAPITULO III.

#### *Requisitos y precauciones para ser admitida una mujer en la sala particular.*

ART. 10. No será admitida en esta sala hija alguna de familia que

no se encuentre en alguno de los dos casos 1.º y 2.º del art. 5.º sin el consentimiento de sus padres, tutores ó de algun pariente cercano, los cuales deberán obligarse al abono de los gastos de manutencion y demás ordinarios y extraordinarios que ocurrieren formalizándose al efecto el oportuno convenio con el Director y la Rectora que se conservará en un cajon reservado con dos llaves, guardándolas en su poder dichos empleados respectivamente, sin poderse hacer uso mas que en el solo caso de tener que gestionar gubernativa ó judicialmente para el cobro ó cumplimiento de lo estipulado. De este convenio se pasará la correspondiente nota á la contaduría sin espresion de nombres, y con la única indicacion del número que se señale á la jóven al tiempo de su admision. Si fuese huérfana, se celebrará el convenio por la persona abonada que responda en lugar de los padres, tutores ó parientes.

ART. 11. Si la jóven admitida prefriese hacer condimentar á sus propias espensas su comida con separacion de las demás aunque siempre en la cocina bajo la inspeccion de la Rectora del Establecimiento, la obligacion se limitará á 6 reales diarios por cuarto, cama y asistencia siendo de cuenta de aquella la comida, botica, profesor de cirujía, médico y demás gastos que causare.

ART. 12. Dejará de tener lugar el convenio escrito, si la interesada consignase anticipadamente y por plazos las cantidades que el Director de acuerdo con la Rectora señalaren para los referidos gastos; repitiéndose la consignacion antes del vencimiento de los plazos respectivos y haciéndolo asi constar en el libro de registro de entradas. A éste se unirá el memorial presentado por la interesada con el decreto marginal del Director y fijacion de las cantidades ya convenidas ya consignadas con las demás circunstancias requeridas por la contabilidad. El Director mandará que pase á la Contaduría Secretaría donde en un cuaderno muy reservado se transcribirá la obligacion ó convenio y se firmará por la persona que haya garantido su cumplimiento.

ART. 13. El Secretario contador estenderá una papeleta concebida en estos términos *Entrada de la Sra. N. con obligacion de.... reales diarios ó consignacion de.... reales diarios*. Esta papeleta se entregará á la persona interesada para el efecto de acordarse con la Rectora acerca del dia y hora y precauciones con que quiera verificar su entrada en el Establecimiento. La Rectora anotará el dia y hora en que efectivamente ingrese la jóven así en la papeleta como en su Registro particular pasándola desde luego al Director, luego al Contador y por último á la Depositaria, para el ingreso en caja del dinero consignado.

ART. 14. No podrá admitirse en la sala particular jóven alguna que haya concebido por segunda vez ilegítimamente ú observado mala conducta.

ART. 15. Las mugeres que ingresen en la sala particular no serán reconocidas, y podrán variar su nombre. En ningun caso se dispensará esta consideracion á las que se recojan en la Sala general.

ART. 16. Para ser admitidas en la Sala general acompañarán las interesadas con su pretension una papeleta del Celador de su barrio ó del Alcalde en la que se espresarán su nombre, edad, estado y su naturaleza para el caso de defuncion poderse estender la partida correspondiente de un modo inequívoco. Con vista de estos documentos acordará el Director la admision y se pasará nota de ella á las oficinas para el oportuno registro en su libro particular.

ART. 17. La pretension para entrar en la sala particular estará concedida en los siguientes términos *Sr. Director, Una Sra. que se halla embarazada de..... meses (segun su concepto) desea recogerse en la sala particular de este establecimiento. Suplico á V. que se sirva admitirla.* El Padre ó Madre (si esta fuere viuda, los tutores ó cuadores, si fuese menor de edad ó la persona legitimamente autorizada, si fuese huérfana, continuarán en el memorial lo siguiente: «El que suscribe se obliga á pagar al Establecimiento los gastos que ocasione la persona para quien se solicita la entrada en la sala particular.» Si fuese consignacion se espresará si es de la primera quincena, mensualidad ó trimestre y que se obliga al pago de los demas gastos extraordinarios que se causen por la persona para quien se solicita la entrada en la sala particular.

ART. 18. Averiguada por la Direccion la idoneidad y arraigo de las personas que firman las obligaciones, se practicarán los asientos y demás que queda prescrito y se señalará á la interesada el número que le corresponda y por el cual deberá ser reconocida tanto en los llamamientos verbales como en los recibos, cuentas y partes.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las bajas y salidas del Establecimiento.*

ART. 19. Toda recogida á quien no acomode continuar en el Establecimiento lo bará presente á la Rectora y esta al Director.

ART. 20. Si la recogida perteneciese á la General deberá pagar sus estancias, si tuviese medios con que verificarlo; pero de todos modos el Director deberá conceder la salida, dando parte dos horas antes á lo menos de verificarse, á la Comisaría de vigilancia pública para los efectos oportunos á este ramo. Dispondrá en seguida el mismo Director que se haga la baja conveniente en los registros de la Contaduria y Direccion ó ingrese en la caja lo que la recogida saliente satisficiese

por sus estancias y demás gastos. La recogida que por ocupacion ú habilidad hubiese ganado mas de lo que importen las estancias y gastos causados en el Establecimiento, se le entregará el sobrante segun aparezca de la liquidacion.

ART. 21. Si la que desea salir, perteneciese á la sala 2.<sup>a</sup> ó particular, se avisará inmediatamente á la persona que hubiese afianzado el pago ó hubiese verificado la consignacion, la que se presentará á la Contaduria que procederá á formar la liquidacion conveniente, en cuya virtud se suplirá lo que falte, ó se devolverá el sobrante, si lo hubiese. La salida se verificará con las mismas precauciones con que se hizo la entrada. Al tiempo de salir se prevendrá á la interesada y persona que se encargue de ella, si la hubiere, la obligacion que prescriben los edictos públicos y bandos de buen gobierno concernientes al cambio de domicilio.

ART. 22. Fuera del caso en que la recogida estuviese sujeta á la vigilancia especial de las autoridades públicas ó se procediere contra ella por delito comun, el Establecimiento estará exento de revelar el nombre ó apellido de aquella, aunque le constase, y unicamente hará manifestacion del número que tenia durante su permanencia en el Establecimiento de los dias de su entrada y salida y muebles, ropas y efectos que acaso hubiera conducido á él. Estas prevenciones cesan con respecto á las recogidas en la sala general.

## CAPÍTULO V.

### *Precauciones que deben observarse con respecto á las recogidas.*

ART. 23. Será de cargo de la Rectora vigilar que cada una de las recogidas en la sala General tenga la ocupacion compatible con su estado, particularmente en los dias próximos al parto. A este fin se dirigirán escitaciones á las corporaciones y personas particulares para que proporcionen costura, bordado ó cualquiera otra labor mediante convenios ó ajustes que se verificarán por la Rectora, la que dará conocimiento al Director y éste á las oficinas de Contabilidad.

ART. 24. Se construirá por medio de pared ó tabique un pasadizo frente de las entradas ó cuartos de las recogidas en la sala particular, por donde podrán comunicarse la Rectora y demás personas que tuviesen necesidad ó autorizacion de hacerlo con alguna recogida, sin necesidad de ser vistas por las demás. El mismo pasillo tendrá comunicacion con el terrado, huerto ó jardin, siendo de cargo de la Rectora el señalar horas diferentes para las salidas de las recogidas de suerte que no se encuentren dos en el mismo tiempo en el pasillo, ni en el jardin. Las ventanas

ó balcones de los cuartos, los del pasillo y cualquiera otras aberturas de las salas de las recogidas indistintamente tendrán celosias fijas hasta cierta altura para evitar que un descuido preste ocasion de que se vea una recogida.

ART. 25. En cada celda ó cuartito habrá un torno que comunique con el pasillo por el cual se facilitará la comida y demás necesario á la recogida recibíendose por el mismo medio las ropas que necesiten de lavado y demás efectos que lo requieran. Tambien habrá en cada cuartito un cordon para la campanilla, designando con uno, dos, tres ó mas toques el número de su cuarto.

ART. 26. Si la recogida desee conservar en su compañía una persona de su sexo que merezca su confianza, tendrá que sufrir las mismas privaciones que aquella con respecto á la entrada y salida del cuarto. El mayor gasto que con este motivo se ocasione se arreglará por convenios particulares en la forma establecida.

ART. 27. Será de cargo de la Rectora enterar á las refugiadas de las disposiciones de este Reglamento en la parte que les concierne para que no puedan alegar ignorancia.

## CAPÍTULO VI.

### *De las visitas.*

ART. 28. Será obligacion del Director hacer dos visitas semanales por lo menos en union con la Rectora ó Vice-Rectora entrando á la sala 1.<sup>a</sup> ó general para examinar su estado de aseo y limpieza y oyendo privadamente las quejas ó faltas que se le denunciaren para remediarlas segun convenga. Por lo que respecta á la sala 2.<sup>a</sup> ó particular, se colocará en el pasillo anunciándose con la voz de *Visita*.

ART. 29. Si alguna de las recogidas tuviere que esponer al Director, podrá comunicar con este por medio del torno y rejita en el mismo colocada de modo que pueda entenderse y hablarse sin ser aquella vista ni reconocida, cubriéndose con un velo si lo estimare.

ART. 30. Ningun profesor de medicina y cirugia podrá entrar en las salas de maternidad sin ser llamado, y si lo fuere por alguna de las recogidas en la sala 2.<sup>a</sup> ó particular, lo hará con las prevenciones establecidas y acompañado siempre de la Rectora. Si el estado empero de las recogidas exigiese alguna inspeccion personal ó permaneciese en cama, podrá aquella recibir la visita cubierta con el velo, con prohibicion de poder entrar en el cuarto otra persona que el mismo profesor, la Rectora y la enfermera. Para este encargo se elegirá una muger pagada ó retribuida segun convenio particular, la que deberá asistir á los par-

tos con la comadrona cuando no sea necesaria la intervencion del facultativo, recibirá en las visitas de éste las recetas; y se enterará de los medicamentos que disponga y horas en que deben suministrarse.

ART. 31. Las recogidas en la sala 2.<sup>a</sup> ó particular podrán hacer llamar al facultativo de su confianza á quien satisfarán los honorarios que sean de costumbre, y en el caso de haber necesidad de consulta, deberá ser llamado el facultativo de la casa, mientras no se oponga á ello la recogida, por razones especiales. Las recetas serán siempre examinadas por el médico del Establecimiento que pondrá el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> sin cuyo requisito no serán despachadas. Si el médico notare sustancias indicadas para promover el aborto ó causar la muerte de la criatura lo hará presente al Director.

ART. 32. En las visitas oficiales que se hagan al Establecimiento se observarán las mismas formalidades prescritas quedando á cargo del Director el celar con la discrecion debida que así se verifique.

## CAPÍTULO VII.

### *Medidas higiénicas y disciplinarias.*

ART. 33. No se permitirá entrar en ninguna de las salas de las recogidas otros comestibles que los que se condimenten en la cocina del Establecimiento, á no ser cosa que vaya á buscarse á la pastelería por persona de toda confianza de la Rectora, y previa demanda de la recogida. Asi mismo se prohíbe toda clase de licores, permitiéndose unicamente el vino, cerveza ó cidra en cantidad proporcionada.

ART. 34. La Rectora y Vice-Rectora vigilarán para impedir que en la sala 4.<sup>a</sup> ó general se hable licenciosamente ni se hagan revelaciones de ninguna especie, procurando indagar si esto aconteciere, la persona de quien proceden para imponerla la correccion ó castigo que corresponda.

ART. 35. Será igualmente obligacion de la Rectora el disponer y promover entre las recogidas el ejercicio de algunos actos religiosos; y cuando alguna de las recogidas manifestase deseos de recibir los santos sacramentos, será conducida y acompañada por la Rectora al templo ó capilla de la casa, cubierta con un velo que la oculte y dándose previo aviso al capellan para que señale hora y quede la iglesia libre y desocupada de otra clase de personas.

ART. 36. En los partes de defuncion que se dieren á la municipalidad jamas se espresarán los nombres ó apellidos de las personas que ocuparen la sala 2.<sup>a</sup> ó particular y solo se dirá. *Hoy. . . . de. . . . de. . . . ha fallecido una recogida en tal sala etc.* guardándose la mis-

ma reserva en los que se pasen al Cura párroco, sin perjuicio de que el Director estienda la partida con toda espresion en el libro reservadísimo que estará exclusivamente á su cargo, con tal que la interesada así lo ordene.

ART. 37. Solo en el caso de hallarse muy enferma una recogida en la sala 2.<sup>a</sup> ó particular podrá permitirse al padre, madre, hermana ó pariente próximo, que la vea, para lo cual será necesario que la recogida lo pida verbalmente, el facultativo que la asista no se oponga, y previa licencia del Director, quien no podrá negarla.

ART. 38. La entrada de cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior deberá verificarse con las precauciones convenientes.

ART. 39. El llamamiento á los padres, hermana ó parientes deberá hacerse, ó bien valiéndose el Director de la persona que hubiere afianzado el pago, ó por escrito dirigido á aquellos con toda reserva y precaucion de modo que aun en el caso de extravio de la carta ó papel de aviso no se descubra el secreto.

ART. 40. El Contador Secretario llevará un cuaderno de movimiento en maternidad, segun el modelo adjunto, cuyas hojas deben ser de medio pliego y cuyas casillas se llenarán por los partes que le diere la Rectora, los cuales se pasarán á la Direccion para unirse al expediente de entrada y poder formar la liquidacion correspondiente.

ART. 41. Todos los pedidos de enseres ropas y demás que fuere necesario para este departamento se harán por la Rectora al Director por medio de una lista firmada; y convencido éste de la necesidad, estenderá la orden á continuacion para que se compre y haga la entrega ante él, firmando en este acto la Rectora el recibo y visándole el Director, quien tambien firmará para que sirva de documento de data.

ART. 42. Todas las compras se harán con intervencion del Contador.

ART. 43. De los artículos que haya necesidad de comprar diariamente, como verduras, hortalizas y carnes frescas se llevará una cuenta por la Rectora asi como de los efectos de cocina y demás objetos que tengan partida especial en el presupuesto de gastos.

ART. 44. Esta cuenta se pasará semanalmente á la Depositaria por quien se la reintegrará de su anticipo.

ART. 45. En otra cuenta se espresarán los efectos que comprare y no tengan partida especial en el presupuesto. Esta cuenta se titulará de gastos extraordinarios ó imprevistos y su abono se hará como respecto á la anterior.

ART. 46. La Rectora llevará cuenta exacta de los artículos consumidos en su departamento en conformidad á la papeleta de pedido que haga en la despensa y á los partes que hubiere dado á las oficinas.

## CAPÍTULO VIII.

### *De las correcciones.*

ART. 47. A la muger recogida en la sala 1.<sup>a</sup> ó general que reconvenida por los escesos de que queda hecho mérito en el artículo 33 del capítulo anterior, ó bien por la falta de aseo y limpieza de su cama y parte del salon que esté á su cargo, no se enmendare, podrá privársela por la Rectora ó Vice-Rectora de media racion por solo un dia y aumentarla el trabajo.

ART. 48. Si reincidiese ó faltase al respeto debido á la Rectora ó Vice-Rectora, se dará parte al Director, quien convencido del carácter díscolo de la recogida, la separará de las demás por uno ó dos dias, privándola de media racion y aumentándole la parte de trabajo en la limpieza.

ART. 49. Cuando estas correcciones no sean suficientes y la recogida promueva desórden en el salon, se dará parte al Gobernador de la Provincia para que adopte la medida que tenga por mas oportuna.

ART. 50. En todas las correcciones se tendrá siempre muy en cuenta el estado en que se hallen las recogidas.

ART. 51. La Rectora está autorizada para admitir y despachar la cocinera y criada, reprender y corregir á la Tornera, enfermera y demás dependientes de este Establecimiento, dando conocimiento al Director.

## ESTABLECIMIENTO DE LOS EXPÓSITOS.

### CAPÍTULO I.

ARTICULO 1.<sup>o</sup> Los expósitos se consideran divididos en dos distintas clases ó salas á saber : de lactancia y de destete.

ART. 2.<sup>o</sup> Serán admitidos en la sala de lactancia todos los niños y niñas menores de diez y ocho meses que se hallen en alguno de los casos siguientes : 1.<sup>o</sup> los que nazcan en el departamento de maternidad si sus madres no pudieren lactarles, ó por justos motivos á juicio del Director ó informe de la Rectora, no quisieran verificarlo: 2.<sup>o</sup> los que procedan de una union ilegítima ó sean, ó bien espuestos en el torno, ó remitidos por las casas subalternas de maternidad, ó Justicias de los pueblos, ó entregados por los cirujanos, comadronas ú otra persona por haber quedado huérfanos y abandonados.

## CAPITULO II.

### *Formalidades para la admision por el torno.*

ART. 3.º Luego de presentada una criatura por el torno la recogerá la Tornera, y si fuese de dia, dará aviso inmediatamente á la Rectora, que acto continuo anotará en su registro de entrada las prendas de ropa y señas particulares que trajere la criatura ó tuviese en su cuerpo; formando de aquellas un hatillo, y dando parte desde luego al Director. Si llevare la criatura ó hubiese en sus ropas señales ó marcas de tal naturaleza que pudieran conducir en lo sucesivo á determinar su procedencia ú origen, las conservará la misma Rectora á fin de entregarlas al Director, para que consignando en los registros su identidad circunstanciadamente, se conserven en una arca, que se tendrá bien custodiada en el lugar seguro de la casa que el mismo Director señale.

En cuanto á las personales, se consignarán especificadamente en los registros con intervencion del médico cirujano de la casa.

ART. 4.º Vestido el expósito con las ropas del Establecimiento será colocado en una sala llamada de prevencion, al cuidado de la nodriza que esté en turno, donde será alimentado provisionalmente con algun jarabe preparado al efecto, hasta que el médico cirujano le examine y si en su concepto el estado de la salud de la criatura lo permite, dicha nodriza se encargará de la lactancia: de otra suerte prescribirá el médico el sistema de curacion y alimentacion que crea conveniente hasta ponerle en el caso de poder ser lactado, de suerte que la salud de la nodriza no resulte perjudicada.

ART. 5.º Si la presentacion se verificase de noche, formado el hatillo por la tornera colocará la criatura en el cuarto de recepcion inmediato al torno donde habrá siempre preparadas 3 ó 4 camas. La tornera penderá del hatillo una tarjeta con el número 1.º ejeculándose lo mismo, pero siguiendo la numeracion con la 2.ª 3.ª y demas criaturas que entrasen. Las criaturas y hatillos serán presentados en el dia inmediato siguiente á la Rectora y por esta al Director para el referido objeto de hacer las anotaciones oportunas en la forma prescrita y con arreglo á los modelos de números 1.º y 2.º, y señalando el número que debe tener en adelante, que será el que le pertenezca contadero por el de los expósitos que hubiere en el Establecimiento. Los que provisionalmente colocó la tornera, se le devolverán.

ART. 6.º La recepcion de expósitos procedentes de Establecimientos subalternos, Justicias de los pueblos ó que se presenten por alguna persona, solo podrá verificarse de dia, haciéndose la entrega á la Rec-

tora en el despacho del Secretario Contador por quien se anotará el nombre si lo tuviere, el que haya de ponérsele cuando se bautize, el año mes dia y hora, persona que verifica la entrega, quien lo remite, número que le correspondió, con todas las demás circunstancias de posible relacion y transcripcion en el libro, no menos que de las prendas de ropa y señas particulares. Dará el Contador recibo de la criatura si se le pide, espresándolo así en conformidad al modelo 3.º de los que van al fin de este Reglamento. Presenciará el acto de la presentacion y solemnidades prescritas en este artículo, el Director, estendiendo la nota conveniente en su registro.

En el concepto de tener la nodriza que recibir la criatura de la Rectora segun el turno que esta debe llevar, las anotaciones de su libro de entrada serán reducidas al dia de la exposicion, nodriza interna que lo lacta y ropas que reciba del Establecimiento, continuando en el márgen el fóleo á que corresponde en la Contaduría y en la Direccion, y el número de la criatura.

ART. 7.º El Director, de acuerdo con la Rectora, dispondrán desde luego que el niño sea bautizado, verificándose en todos los niños expuestos aunque traigan nota de haberlo sido, pero con respecto á los que procedieren de Establecimientos subalternos se omitirá el bautismo si se presentase partida fehaciente de él, de que se hará espresa mencion en los libros de la Contaduría, entregándose copia de la misma partida al sacerdote encargado de la cura de almas de la casa para las anotaciones convenientes en sus registros y demás fines que á su ministerio incumban. Se procurará con mucho esmero que las partidas y anotaciones de la Direccion, Contaduría y Curato guarden plena conformidad, para lo cual ademas de la comprobacion que se verifique cada vez en que tenga lugar un bautismo, se repetirán mensualmente confrontando los libros de dichos funcionarios. Cada expósito ocupará un fóleo de los libros dejando espacio para anotar todos los movimientos de la criatura.

ART. 8.º Al tiempo de entregar á la nodriza la criatura, se atará al fajero de esta un sello de plomo con el año y el número de la entrada, el cual llevará siempre encima, debiendo la Rectora vigilar muy especialmente para que no se cambie ó estravie.

### CAPITULO III.

#### *De las nodrizas internas.*

ART. 9.º Se procurará que en el Establecimiento haya únicamente el número de nodrizas que se conceptue suficiente á alimentar á los niños mientras su permanencia en él, procurando que se crien fuera.

ART. 10. En el presupuesto se hará espresion del número de nodrizas internas que se crea necesario diariamente, y será cargo de la Rectora disminuirle en las épocas que no lo crea preciso: pero nunca podrá aumentar el presupuesto sin orden por escrito del Director, con la cual podrán las oficinas hacer el abono del esceso, con aplicacion á gastos imprevistos siempre que esceda la cantidad presupuestada.

ART. 11. Para el aumento de nodrizas se tendrá presente el recargo de las que hubiese, y la estacion; entendiéndose recargadas siempre que tengan mas de dos criaturas que no pasen de cuatro meses, ó estén todas á dos y la mayor parte de expósitos tengan seis meses, no haya esperanza de que vengan nodrizas esternas á lactarles ó de que se aumente el número de las internas por las que provea la sala primera de Maternidad.

ART. 12. Si la Rectora no tuviese esperanza de poder reunir el número de nodrizas que crea necesario, lo pondrá en conocimiento del Director para que convencido de la necesidad, practique las diligencias oportunas á remediar el mal.

ART. 13. Siempre que hubiese un recargo de mas de dos expósitos por nodriza, se podrá aumentarles algun tanto la racion, pero nunca la bebida.

ART. 14. Este aumento no podrá hacerse sin dar parte por la Rectora al Director y este á la Contaduría.

ART. 15. Cada nodriza interna ganará la cantidad que acuerden la Rectora y el Director habida razon de la escasez de aquellas y de las prácticas comunes del pais; y para cada nodriza se calculará para los ajustes que debe verificarse la racion diaria siguiente: dos libras y media de pan del cual habrá de hacer la sopa mañana y noche, dos onzas de garbanzos habichuelas ú otra legumbre, catorce onzas de carne, una onza de aceite ó manteca, otra de tocino, medio cuartillo de vino, ropa limpia, médico cirujano y botica.

ART. 16. Está á cargo de las nodrizas la limpieza y aseo del salon de lactancia, pasillos y comedor de su departamento, el lavado de pañales, mantillas, gorros y fajeros y el tener los niños y ropas con el mayor esmero posible.

ART. 17. Para evitar cuestiones habrá en el salon de lactancia un grande armario con cajones de un tamaño capaz á contener el número de prendas que se entreguen á cada nodriza y las suyas de vestir. Estos cajones tendrán cerraduras distintas, y cada nodriza la llave del suyo.

ART. 18. La Rectora ó Vice-Rectora visitarán con frecuencia este armario á presencia de las nodrizas para ver el buen orden y limpieza é impedir que en los cajones se metan comestibles.

ART. 19. Los dias en que la Rectora bien sea por sí ó por indica-

cion del facultativo disponga que las nodrizas salgan á paseo, no podrán verificarlo mas que la mitad de las que hubiese en el salon por solo dos horas en compañía de una persona encargada de impedirles se separen y que por ningun pretesto entren en café, botellería, taberna ó casa.

ART. 20. Cuando se dispusiese que algun niño salga á paseo, se elegirá la nodriza ó nodrizas que no tengan reparo en llevarles, pero esta salida se entiende por el tiempo y con las prohibiciones marcadas en el artículo anterior.

ART. 21. Para que las nodrizas no duerman con los niños se harán camas que tengan capacidad solamente á contener una criatura.

ART. 22. Los niños que no puedan ser lactados sino por la esponja ó biberon á causa de su mal estado tendrán sus camas independientes de las de los demas niños.

ART. 23. Las camas de las nodrizas serán de tabla con sus banquillos de hierro, jergon, colchon, sábanas, cabezal, dos mantas en invierno y una en verano, colcha en todo tiempo (siendo posible).

ART. 24. Los padres, parientes ó amigos de una nodriza no podrán visitarla sin permiso de la Rectora ó Vice-Rectora, quienes le concederán por media hora cuando mas, y de ningun modo en el salon de lactancia.

#### CAPITULO IV.

##### *De las nodrizas esternas.*

ART. 25. Cuando una nodriza esterna solicitase lactar un expósito deberá presentar un certificado del Cura párroco ó alcalde de su pueblo en que se espresen los nombres de ella y su marido, medios de subsistir y abono de su conducta. Con estos documentos debidamente examinados y apreciados se la entregará por el Secretario Contador una papeleta con arreglo al modelo n.º 4, y en su vista la Rectora ó Vice-Rectora harán vestir con ropas nuevas al expósito que haya de salir, y que una criada acompañe á la nodriza á la Secretaría, donde se le entregará la hoja de lactancia conforme al modelo n.º 5 y se harán las anotaciones en los libros de entrada y salida espresando el nombre de la nodriza y su marido, dia mes y año en que le llevan. La papeleta y certificado formarán parte del expediente del expósito.

ART. 26. Cuando fuere devuelto un expósito por indisposicion de la nodriza ú otro motivo, se anotará en la hoja de lactancia el dia, mes y año de la devolucion é igualmente en el libro de entradas, dándose por la Secretaría una papeleta conforme al modelo n.º 6 para que se haga la entrega de la criatura á la Rectora ó Vice-Rectora quienes la harán desnudar para ver á presencia del facultativo de la casa

y con su dictámen, el estado en que se devuelve, y darán parte á la Secretaría, si hay ó no mal trato, para que proceda antes de entregar la hoja, á lo que se previene en el siguiente artículo.

ART. 27. Siempre que se devuelva una criatura en mal estado, se pondrá en la parte superior de la hoja una cruz y lo mismo al margen de la salida en el libro de entradas. Se oficiará al Cura párroco y alcalde donde haya residido la nodriza para averiguar cuál ha sido el comportamiento de esta, y si estando mala la criatura consultó con algun médico y si le suministró algun medicamento.

ART. 28. Si no apareciese culpabilidad en la nodriza, se la abonará á su tiempo cuanto hubiese devengado, y en otro caso se pasará el espediente con certificado dado por el facultativo del Establecimiento respecto al estado en que se halle el expósito cuando su devolucion, al Sr. Gobernador para que dicte la providencia que crea justa.

ART. 29. De los expósitos que fallecieron estando en la lactancia se certificará por el Cura párroco y alcalde del pueblo de la residencia de la nodriza, el dia mes y año de su muerte, y si pudiese ser, espresarán la enfermedad y si fué asistido por facultativo.

ART. 30. Las ropas con que debe salir todo expósito del Establecimiento al lactarse fuera, son las siguientes: camisa y pañal de lienzo, gorro y jubon de percal, brazaderas y meaderas de media bayeta pagiba y fajadero, entendiéndose por duplicado. En caso de inutilizacion justificada de dichas prendas, se repondrán mediante la presentacion de lo inutilizado.

ART. 31. Cuando fallezca un expósito antes de cumplir un año, la nodriza está obligada á la devolucion de las ropas que se le entregaron, á escepcion del pañal que servirá de mortaja: como igualmente debe devolver el sello de plomo que se le entregó cualquiera que fuese la edad en que hubiese fallecido el expósito. De las prendas que no devolvieren, se hará descuento por las oficinas, á cuyo efecto la Contaduria anotará la devolucion ó falta, en la hoja de lactancia.

ART. 32. El descuento se hará del valor íntegro de la prenda que falte si no han transcurrido tres meses, de la mitad si han pasado seis, tercera parte si el expósito hubiera vivido nueve, y nada si cumplió el año en poder de la nodriza.

ART. 33. El estipendio que se dé á las nodrizas internas y externas será el que se acostumbre en la Provincia y se harán los pagos por trimestres.

## CAPITULO V.

### *Del Torno.*

ART. 34. El Torno no contendrá mas que un seno y se hallará co-

locado de modo que al depositar la criatura, un resorte haga sonar la campanilla del cuarto, que se hallará colocada en la habitacion.

ART. 35. En el cuarto del Torno habrá siempre dos mantillas para cubrir las criaturas que se expusieren desnudas ó mal arropadas, con el objeto de cubrir las hasta hacer la entrega á la nodriza que esté en turno.

ART. 36. El nombramiento de Tornera celadora será del Director de acuerdo con la Rectora con aprobacion del Sr. Presidente de la Junta provincial á la que dará comunicacion del nombramiento si lo estimare.

ART. 37. Gozará el sueldo de 360 reales anuales, la racion como las nodrizas sin aumento en ningun tiempo, ropa limpia, médico cirujano y botica.

ART. 38. Su principal obligacion será dormir en el cuarto del Torno y recoger y entregar los expósitos como queda dicho, y visitarle tres veces durante el dia por si se hubiese hecho alguna exposicion.

ART. 39. La Tornera será celadora del departamento de lactancia durante el dia procurándose por lo tanto que no recaiga dicho encargo en persona que proceda de las salas de Maternidad, antes si, poniendo especial cuidado de que reuna el concepto de buena conducta para que pueda hacerse respetar de las nodrizas.

## CAPÍTULO VI.

### *Del departamento de destete y circunstancias que se requieren para su admision en él.*

ART. 40. Serán admitidos en este departamento todos los niños procedentes de expósitos mayores de 18 meses hasta la edad de 7 años.

ART. 41. La papeleta del Secretario contador con el V<sup>o</sup>. B<sup>o</sup>. del Director será suficiente para su admision.

ART. 42. Habrá en este departamento una celadora con el sueldo de nodriza esterna, racion, médico cirujano y botica.

ART. 43. El nombramiento de celadora se hará por el Director de acuerdo con la Rectora, y habrá de recaer necesariamente en persona procedente de la sala general de Maternidad ó en viuda que haya tenido hijos.

ART. 44. Cuando esceda de seis el número de niños menores de destete se destinará para ausiliar á la Celadora una ayudanta ó veedora que designará la Rectora, aumentándose progresivamente el número de auxiliares á propuesta de la misma Rectora y providencia del Director.

ART. 45. Hasta la edad de tres años los niños dormirán separadamente cada uno en una cuna y despues en camas.

ART. 46. Asi las cunas como las camas constarán de jergon de paja heno ú hoja de maiz, zalea, sábanas, cabezales, una manta en verano y dos en invierno y colchas de percal en todo tiempo.

ART. 47. Se procurará que los niños tengan sus camas á un costado, y las niñas á otro.

ART. 48. En el momento que se advierta que alguno padece ob-  
talmia, erisipela, viruela, sarampion, escarlata ó cualquiera otra en-  
fermedad contagiosa, se le separará de los demás conduciéndole á la  
sala de enfermeria que corresponda donde se le cuidará con todo es-  
mero.

ART. 49. La Rectora ó vice-Rectora harán una visita todas las  
mañanas para comprobar la identidad de las criaturas con sus núme-  
ros correspondientes, vigilarán incesantemente para evitar el cambio de  
los sellos de plomo y ropas, presenciarán el reparto de raciones en el  
desayuno, comida y cena y cuidarán de que la Celadora no descuide  
los jarabes, orchatas y tisanas á las horas marcadas por el facultativo.

ART. 50. Se procurará que los niños de destete permanezcan en-  
cerrados lo menos posible, destinando para su recreo un local con plan-  
tío de árboles y enarenado.

## CAPÍTULO VII.

### *Crianza exterior—Prohijamiento y sus efectos.*

ART. 51. Podrá concederse la crianza y cuidado de los párvulos á  
mugeres casadas ó viudas de conocida honradez prévio certificado del  
Sr. Cura Párroco, como para lactar, y se las retribuirá con el estipendio  
conveniente prévias las formalidades que se previenen en el reglamento  
de expósitos.

ART. 52. En caso de muerte ó devolucion de un niño de destete,  
se presentará la hoja y se practicarán los mismos asientos y formalida-  
des que los de lactancia, salvo en cuanto á la devolucion de la ropa, que  
no podrá reclamarse.

ART. 53. La ropa con que haya de darse á criar un niño de des-  
tete que no haya cumplido dos años será con empañaduras ú en corto  
segun esté en el Establecimiento, y los de mayor edad con un traje igual  
á los de su sexo.

ART. 54. Las mismas anotaciones se harán en Secretaria para la  
salida de los de destete que para los de pecho.

ART. 55. En el último pago que se haga habrá de presentarse la  
criatura si cumplió los cinco años y caso de querer prohijarla la perso-  
na á cuyo cargo estuviere presentará un memorial en Secretaria con

certificado dado por los Sres. Cura Párroco y Alcalde que abonen su conducta y manifiesten que la solicitante y su marido, si le tuviere, que desean prohijar, están bien acomodados, observan buena conducta y puedan dar á la criatura la educacion cristiana que conviene. Instruido asi el espediente se remitirá á la Junta provincial que aprobará ó negará el prohijamiento devolviendo el espediente á la Direccion para los efectos conducentes al cumplimiento de los artículos 16 y 22 del Reglamento general.

## CAPÍTULO VIII.

### *Ocupacion y educacion en el Establecimiento.*

ART. 56. Hasta la edad de tres años los niños de este departamento no podrán asistir al refectorio; pero lo harán al de hembras luego que hayan cumplido dicha edad, y á la escuela de las mismas hasta cumplir cinco años.

ART. 57. Se procurará que haya algunas maestras para las niñas ocupándolas en labores que las dispongan para las que correspondan á su sexo, sin olvidar para los párvulos de ambos sexos la instruccion religiosa y las oportunas lecciones de leer, escribir y contar.

ART. 58. La Rectora está autorizada para imponer á los párvulos las correcciones que á su prudencia conceptue necesarias, teniendo en consideracion la tierna edad y clase de falta cometida.

ART. 59. La Celadora no podrá castigarles por ningun pretexto ni entretenerles con cuentos que puedan infundirles terror.

ART. 60. Los niños y niñas de este departamento no podrán salir á comer á las casas de sus parientes, padrinos ó bienhechores hasta que tengan la edad de tres años, y aun en este caso habrá de presentarse una persona mayor para llevarles y traerles en el mismo dia; pues nunca podrán pernoctar fuera del Establecimiento sin permiso del Director y conocimiento de la Rectora.

ART. 61. El permiso para comer fuera del Establecimiento solo se acordará por un dia festivo, y de ningun modo los de trabajo.

ART. 62. Este departamento será visitado por el Director tres veces en cada semana por lo menos.

ART. 63. La Rectora hará los pedidos de ropa, camas, cunas, carretones, y demás que necesitare, al Director y este exigirá del Administrador la entrega que deberá hacerse con las mismas formalidades prevenidas con respecto á los departamentos de maternidad y lactancia.

ART. 64. El mismo orden se observará respecto de las cuentas de gastos menudos y enfermeria que se abonarán por el Depositario segun las cuentas que se presentan semanalmente.

CAPÍTULO IX.

*Penas correccionales y recompensas.*

ART. 65. Las penas coreccionales que podrán imponerse por la Rectora ó vice-Rectora con arreglo al artículo 46 de este Reglamento son las siguientes :

- 1º. Reprension privada.
- 2º. Reprension pública.
- 3º. Recargo en la limpieza y lavado.

ART. 66. Estas correcciones se impondrán á las que fueren des- cuidadas para con los niños, negligentes en el aseo y limpieza , faltasen al respeto debido á la Rectora ó vice-Rectora , produgeren contiendas en el salon ó fueren obscenas en sus conversaciones.

ART. 67. Si una nodriza interna se retragese de lactar los expó- sitos que tuviese á su cargo ó diese el pecho al que el facultativo man- dare poner á la esponja ó biberon , toda vez que habiendo sufrido la pena impuesta por el párrafo 3º. del artículo 65 no se corrigiere , se da- rá parte al Director para que lo ponga en conocimiento del Gobernador civil de la Provincia á fin de que la imponga la pena correccional que estime oportuna. Pero en todo caso no será despedida del Estableci- miento hasta no habérsela retirado la leche, y haber pagado con las la- bores á que fuese destinada por la Rectora , lo que adeude.

ART. 68. El Director oyendo á la Rectora , y tomando todas cuantas noticias estime convenientes, propondrá á la Junta provincial las re- compensas que puedan concederse á personas determinadas que per- tenezcan al servicio interior del Establecimiento, en los casos que su esmerado celo ú otro motivo de notable importancia y ventaja para el Establecimiento, las hiciere merecedoras de aquella distincion; sobre cu- yo particular determinará la Junta provincial lo que estime mas con- veniente.

CAPÍTULO X.

*Del gobierno y direccion del Establecimiento y sus dependencias.*

El gobierno del Establecimiento estará dividido en dos secciones á sa- ber: la de Direccion y la de Administracion. (Artículo 9 y 11 del real decreto de 6 de Julio último).

ART. 70. Ambas cosas estarán á cargo de una Junta que se de- nominará de Gobierno, compuesta de cinco personas de arraigo, cali- dad y saber nombrados por el Gobernador de la provincia á propuesta

de la Junta provincial, las cuales desempeñarán gratuitamente su cometido. (Artículo 9 de dicho Real Decreto).

ART. 71. La propuesta y nombramiento de los individuos de esta Junta se hará inmediatamente despues de la renovacion ó reeleccion de la provincial, y para todo el tiempo de la duracion de la misma, pudiendo ser tambien aquellos reelegidos. (Artículo 40 de dicho Real Decreto).

ART. 72. La Junta de Gobierno nombrará de entre sus individuos uno para Director, otro para Secretario Contador y otro para Depositario. Si hubiese desacuerdo en la eleccion, la hará la Junta provincial. (Artículo 41 de dicho Real Decreto).

ART. 73. El arca de caudales estará en el mismo Establecimiento y tendrá tres distintas llaves que se distribuirán entre el Director, el Secretario contador y el Depositario. (Artículo 59 del Reglamento).

### DE LA DIRECCION.

ART. 74. El Director entiende en todo lo que tiene relacion con el órden, higiene, admision y despedida de toda clase de acogidos de ambos sexos que alberga el Establecimiento ó se hallen empleados en el servicio interior del mismo; dando parte á la Junta de gobierno de las operaciones, para obtener su aprobacion.

ART. 75. Fijará segun las estaciones las horas de levantarse y acostarse todos los empleados en el servicio de la casa, las de oracion y las de las comidas. De este señalamiento y distribucion de horas dará el debido parte por escrito á la Junta provincial.

ART. 76. Deberá vigilar que se guarde estrictamente esta distribucion de horas; que los acogidos no se ocupen en trabajos distintos de los que les fueren señalados ó permitidos; y que en los recreos no se permita ninguna especie de juegos que puedan influir desfavorablemente en la educacion, bajo el punto de vista fisico y moral.

ART. 77. Deberá llevar los libros siguientes:

1.º Libros de matrícula y filiacion de los acogidos de ambos sexos que pertenezcan á las salas de lactancia y destete, en el que se expresará por casillas el núm., apellido, el nombre, la edad, procedencia, dia de entrada y el de la salida con la razon motivo ó causa de una y otra.

2.º Libros de matricula filiacion y defunciones de los nacidos en el Establecimiento y admitidos al mismo con destino á las respectivas salas de lactancia y destete asi como en las de Maternidad, con las precauciones y observaciones de las demás reglas establecidas con respecto á las personas que pertenezcan á la sala segunda ó particular.

Ambos libros podrán ser duplicados, á saber uno para cada sexo y deberán tener un registro alfabético guardándose rigurosamente la numeracion prescrita para los expósitos.

3.º Libro de mayordomía en el que deberán figurar con la clasificacion oportuna los pagos y lo realizado por ingresos.

4.º Libro registro de bajas con la debida correspondencia al de matrículas.

5.º El libro y registro reservado á que se refiere el artículo 10 concerniente al departamento de Maternidad.

6.º El libro particular de matrícula de nodrizas internas y externas con espresion marginal en cada una, del pueblo de su naturaleza ó domicilio, de la fecha del convenio y cantidad de su ajuste de la que se encargó ó llevó la criatura haciendo referencia al legajo ú espediente que haya procedido y debe formarse.

Además los registros y libretas que convengan para tener la debida noticia del movimiento de los efectos de consumo diario y de los muebles y utensilios de los aposentos, clases y talleres, de los forasteros que visitaren el Establecimiento y otras curiosidades análogas.

ART. 78. Deberá formar en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos é ingresos que haya de regir en el año siguiente, remitiéndolo á la Junta provincial.

ART. 79. Formará la cuenta del presupuesto, en que figure con la clasificacion oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos; esplicando además la causa de las diferencias que aparecieren entre la cuenta y el presupuesto á que se refieran, y la presentará á la Junta provincial.

ART. 80. En el mes de Diciembre de cada año deberá cerrar la cuenta de que habla el artículo anterior, sea cual fuere el estado que en dicho dia tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones.

ART. 81. Deberá formar en el mes de Enero de cada año un presupuesto adicional al ordinario que comprenda en los ingresos, las existencias en metálico en 31 de Diciembre y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios ó para ampliar los ya autorizados.

ART. 82. Espedirá los libramientos con sugesion al presupuesto aprobado para los pagos correspondientes á las obligaciones del Establecimiento interviniendo el Secretario contador.

ART. 83. Al rendir las cuentas de que trata el Artículo 78 de-

berá dar á la Junta provincial un estado de las altas y bajas que en el mes anterior hubieren ocurrido en el Establecimiento.

ART. 84. Deberá redactar anualmente una memoria en que manifieste las altas y bajas habidas durante el año en los acogidos, progresos morales y materiales del Establecimiento, y las mejoras y reformas de que sea susceptible, presentando dicha memoria á la Junta provincial de Beneficencia en la época en que remita los presupuestos, sometiendo antes tales reformas y mejoras á la decision prévia de la Junta de gobierno.

ART. 85. Deberá formar las nóminas de los empleados y expedir los libramientos.

ART. 86. De acuerdo con la Rectora ó con el maestro ó maestra que corresponda, deberá ajustar los trabajos que los particulares encarguen al Establecimiento.

De estos ajustes dará razon numerada al Secretario contador, remitiendo al mismo despues de concluidos dichos trabajos, las notas convenientes para la formacion de la cuenta.

Dichas notas deberán especificar lo que toca á cada trabajador por su mano de obra á fin de abonarsela en su respectivo fondo de ahorros.

ART. 87. Percibirá el importe de las cuentas de que trata el artículo anterior continuando el correspondiente recibo al pié de las mismas y copiándolas por estenso y órden numérico de cobro en un libro ó registro. Para dejar cubierto su cargo, dará al Secretario contador razon de dicho cobro y número de su registro.

ART. 88. Deberá recibir de los encargados de los respectivos departamentos y demás dependencias del Establecimiento, partes diarios expresivos de la inutilizacion ó desmejora que esperimenten los utensilios y otros efectos que estuvieren bajo su cargo y cuidado, y dispondrá la rehabilitacion ó reemplazo de ellos.

En vista de dichos partes, proveerá lo que creyere conveniente, dando parte de su resolucion al Secretario contador para que haga los asientos correspondientes en los libros de Contabilidad.

ART. 89. Deberá llevar los apuntes biográficos de cada uno de los dependientes y acogidos cuya edad lo permita, á fin de disponer cuando convenga, las hojas ó certificado de buen comportamiento.

ART. 90. Deberá llevar un registro de los expósitos que fueren prohijados por personas esternas del Establecimiento, remitiendo á la Junta provincial las peticiones que al intento se le dirigan; cuidando que al remitirlas se acompañe el espediente instructivo en que aparezcan los requisitos de honradez y buena conducta, posibilidad de mantenerlos y demas conducentes al cumplimiento de los artículos 16 y 22 del Reglamento general.

ART. 91. Aprobará los turnos que establezca la Rectora para las amas de leche y señalará el de los demás empleados del Establecimiento, así como los días en que hayan de pasarse las revistas generales ó extraordinarias.

ART. 92. Será cargo del Director el de procurarse relaciones en distintos pueblos de la Provincia para encontrar amas esternas, investigar con la oportuna reserva sus cualidades, su conducta, el cuidado con que traten las criaturas, los precios corrientes con que pueden verificarse sus ajustes con todo lo demás que conduzca para que este interesante servicio se preste en beneficio de los desvalidos expósitos, y con la posible economía. Procurará en este punto obrar de conformidad con la Rectora dando los partes frecuentes á la Junta provincial de Beneficencia cuanto ocurra en este ramo importante del Establecimiento de su cargo.

ART. 93. Concederá los pases convenientes á las amas ó nodrizas que necesitaren salir á paseo á juicio del médico cirujano del Establecimiento.

ART. 94. Celará que sus dependientes observen estrictamente este reglamento, órdenes que se dicten para el buen orden y disciplina é instrucciones particulares para los empleados, repartiendo entre los que correspondan, los impresos de estados con arreglo á los modelos adjuntos. Se informará por sí mismo del estado y comportamiento de los acojidos recorriendo los departamentos y presenciando las comidas segun lo tuviere por conveniente.

ART. 95. Deberá acompañar á los SS. Gobernador de la provincia Reverendo Señor Obispo y visitador nombrado por la Junta provincial en las visitas que por reglamento tienen derecho á hacer.

ART. 96. Deberá dar partes semanales á la Junta provincial del estado del Establecimiento en lo respectivo á altas y bajas y demas de exclusiva incumbencia de la Direccion.

ART. 97. El Director tendrá un subdirector fijo en el Establecimiento nombrado por el Exmo. Señor Gobernador de la provincia á propuesta de la Junta provincial. Este subdirector gozará el sueldo de reales anuales y habitación en el mismo edificio, no pudiendo ausentarse mas que en casos de urgencia (Art.º 12 del Real Decreto de 6 de Julio último.)

## CAPÍTULO XI.

### *De la Rectora y vice-Rectora.*

ART. 98. La Rectora ó vice-Rectora habrán de concurrir á la visita con el facultativo y acompañarán al Director á las ordinarias y estraordi-

narias que hiciese, así como al señor visitador cuando estimare verificarlas.

ART. 99. Será cargo de la Rectora ó vice-Rectora enterar á las nozdrizas internas, de las obligaciones á que están sujetas para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

ART. 100. La Rectora procurará conservar en un armario donde se hallen almacenadas las ropas de mesa y cama para los departamentos, los números, cruces, medallas, ó prendas de algun mérito que sirvan de señas particulares á los expósitos.

ART. 101. La Rectora hará todos los pedidos que necesitare para este departamento al Director y con las formalidades convenientes.

ART. 102. El lavado y la ropa blanca asi de este departamento como del de Maternidad, se hará por una lavandera, llevando la Rectora una libreta con espresion de prendas y personas á que pertenezcan, cuyo importe se satisfará por el Depositario.

ART. 103. En esta misma cuenta se comprenderá la lana, mantas y hechura de colchones de ambos departamentos.

ART. 104. No podrán ausentarse del Establecimiento la Rectora ó vice-Rectora á un mismo tiempo, por mas confianza que les inspire la enfermera de Maternidad, y la Tornera; y en ningun caso sin permiso del Director.

ART. 105. Para el cuidado y servicio de los departamentos de Maternidad y lactancia habrá el número de Hermanas de la caridad que se crea necesario á propuesta del Director y la Rectora y deliberacion competente de la Junta provincial. Serán retribuidas con arreglo á contratas.

ART. 106. Se procurará que los destinos de Rectora y vice-Rectora recaigan en favor de algunas de dichas Hermanas de la caridad y deberán ponerse de acuerdo con el Director para dictar las disposiciones convenientes respecto á todo lo relativo á las mugeres, cualesquiera que sean sus respectivos encargos y modo de ejercerlos.

Tomará parte la Rectora cuando fuere llamada, en las ajustes de las labores propias de su sexo que encarguen personas particulares, presentando despues una nota especificada de las trabajadoras que se hayan ocupado en dicho trabajo y el jornal que corresponda á cada una.

Bajo su inspeccion correrá la limpieza y aseo de los departamentos de Maternidad y Expósitos, el lavado y remiendo de todo el vestuario del Establecimiento, debiendo ausiliarse del número de Hermanas que crea conveniente y de las acojidas mayores de edad que debieren adiestrarse en estos ramos de economia doméstica. A este efecto estará de acuerdo con los encargados del guardaropa y lavado, dándose y recibiendo mutuamente las convenientes notas de resguardo que circulará impresas el Director.

Deberá solicitar del Director por medio de notas circunstanciadas los utensilios necesarios para las labores y para los demás objetos que tiene á su inmediato cargo.

Nombrará por turno entre las porteras y demás personas de su dependencia que juzgue idoneas, las que diariamente deban destinarse á la vigilancia nocturna, celando con especial cuidado que las nodrizas permanezcan en el departamento de lactancia ó en su inmediacion á fin de que en ningun caso queden desatendidas las criaturas, ni dejen de cumplirse las prescripciones del médico para las que estuvieren enfermas ó requieran un cuidado especial.

Cumplirán por fin la Rectora y en su caso la vice-Rectora todas las demás obligaciones y encargos que se les hacen en diferentes artículos del presente Reglamento, asi con respeto al departamento de Maternidad, como al de Expósitos.

## CAPÍTULO XII.

### *Del Párroco.*

ART. 407. Para la instruccion religiosa, y para proporcionar á los socorridos el pasto espiritual, habrá un Párroco que disfrutará el sueldo de 4000 reales anuales con habitacion en el Establecimiento.

Sus obligaciones serán bautizar todos los niños expósitos que deben ser bautizados, segun se halla prescrito en este Reglamento, estendiendo en un libro las partidas segun las notas que le pasará el Director. A este fin mediante la autorizacion del Reverendõ Señor Obispo, se colocará en la Iglesia ó capilla del Establecimiento la correspondiente pila bautismal con las formalidades debidas.

Promover la enseñanza de la doctrina cristiana á los socorridos en el Establecimiento.

Celebrar el santo sacrificio de la misa en las capillas ó Iglesia del mismo.

Procurar la frecuencia de sacramentos á todos los acogidos y empleados internos del Establecimiento, teniendo presente, con respecto á las recogidas en la sala segunda de Maternidad, lo prescrito en el artículo 34, y disponiendo que cada tres meses se verifique una Comunion general.

Proporcionar á los menesterosos el pasto espiritual que deseen fuera de dichas épocas.

En los días de misa obligatoria deberá celebrarse este sacrificio á las horas que determine el Director.

Presidir la oracion de la mañana y el Rosario por la noche y bendecir las mesas antes de las comidas.

Para el debido orden y regularidad en todos estos actos, el Párroco deberá ponerse de acuerdo con el Director.

Dispondrá y celebrará en la Iglesia las funciones que el culto católico prescribe, previa autorizacion del Señor Obispo.

### CAPÍTULO XIII.

#### *Del Médico, Practicantes y de la Comadrona.*

ART. 108. Tendrá el Establecimiento dos médicos cirujanos con el correspondiente título de tales.

Disfrutarán el honorario de 4000 reales anuales cada uno.

Harán al Establecimiento dos visitas diarias, una por la mañana y otra por la tarde. Sin embargo deberán presentarse á las horas estraordinarias á que fueren llamados.

Durante la visita contestarán á todas las consultas que le hiciere el Director.

Para que el Establecimiento no quede en ninguna hora del dia sin los auxilios de la medicina y cirujia, habrá los practicantes de esta que fueren menester por informe del referido facultativo y nombramiento de la Junta provincial ó de su Presidente.

Dichos practicantes deberán residir en el Establecimiento y se les retribuirá con la mantencion.

Sus obligaciones serán :

Acudir donde conviniere, y en caso de grave responsabilidad, disponer que sea llamado el médico titular.

Dar á éste las noticias convenientes de lo que hubiese ocurrido durante su ausencia.

Tener á su cargo el Botiquin y dar parte al Director de las necesidades del mismo, con el V.º B.º del médico cirujano titular.

Siempre deberá haber en el Establecimiento un practicante de guardia.

ART. 109. La comadrona deberá permanecer constantemente en el Establecimiento y estar habilitada con el correspondiente título para el desempeño de este encargo. Si el número de acogidas en las salas 1.ª y 2.ª de Maternidad lo exigiese, podrán nombrarse una ó mas auxiliares.

Será de su obligacion asistir á las parturientas, limpiar y envolver las criaturas, y practicar todo lo demás que corresponda al desempeño de este encargo. En cualquiera ocasion en que los alumbramientos presenten algun síntoma de gravedad que haga necesaria la intervencion del facultativo, deberá dar aviso inmediatamente á la Rectora para que lo verifique con dicho facultativo, y si no estuviese en el Establecimiento, al ayudante ó ausiliar que esté de guardia. El mismo facultativo podrá

asistir á los partos siempre y cuando lo estimase, sin perjuicio de examinar el estado de las paridas en las visitas ordinarias.

ART. 440. La comadrona y auxiliares gozarán además de la habitación en el establecimiento y racion de nodriza interna, el sueldo ó gratificacion que se estipule en convenio particular con el Director, que para este efecto deberá oír al médico titular.

## CAPÍTULO XIV.

### *Del Portero ó Conserge.*

ART. 444. Habrá un conserge con el sueldo de 80 reales mensuales, manutencion y habitacion en el Establecimiento.

Deberá ser de reconocida honradez y saber leer, escribir y contar.

Dará los toques de campana indicativos de las horas correspondientes con arreglo á la tablilla que tendrá á la vista.

A su cargo estarán las llaves de la puerta principal y demás que le confie el Director: su puesto será junto á dicha puerta principal, que deberá tener abierta desde la salida hasta la puesta del sol, y no podrá abandonarla bajo pretesto alguno.

No permitirá que ninguno de los acogidos ni empleados en el Establecimiento salga del edificio, ni que nadie entre á visitarlo sino con pase del Director, pero franqueará la entrada al Señor Gobernador de la provincia, al Señor Obispo y al Señor Visitador nombrado por la Junta provincial y á los vocales de la misma, dando inmediatamente parte de su llegada al Director. Los pases de salida los guardará en su poder hasta que este disponga retirarlos; los de entrada los entregará al día siguiente á la Direccion.

## CAPÍTULO XV.

### *De la Administracion.*

ART. 442. La administracion estará á cargo de la Junta; y para llevar á cabo sus actos administrativos habrá un Administrador nombrado por el Excelentísimo Señor Gobernador de la provincia.

Este Administrador deberá prestar la fianza de \_\_\_\_\_ y tendrá la retribucion de \_\_\_\_\_ rs. anuales. (Artículo 9 y 20 del Real Decreto de 6 Julio último)

ART. 443. Para el cobro de censos y pequeñas prestaciones podrá haber un cobrador con el 10 por ciento de recaudacion. (Artículo 13 de dicho Real Decreto.)

ART. 114. La Junta de Gobierno deberá hacer bajo su responsabilidad los contratos sobre los bienes propios del Establecimiento; pero no podrá llevarlos á efecto sin aprobacion de la Junta provincial. (Artículo 53 del Reglamento general.)

ART. 115. Deberá rendir á la Junta provincial dos cuentas documentadas à saber una de caudales y otra de la Administracion de las rentas del Establecimiento. En el cargo de la 1.<sup>a</sup> comprenderá las cantidades que hubieren entrado en su poder por todos los conceptos y en la data todos los pagos que hubiese ejecutado (Artículo 70, 71, 73, 74 y 76 del Reglamento.)

ART. 116. Deberá llevar además bajo la inspeccion inmediata de dicha Junta y rendirá periódicamente á esta una cuenta especial de depósitos en la que se hará cargo de las cantidades bienes ó efectos que reciba por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente á los acogidos en el Establecimiento y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datandose en dicha cuenta de las entregas que haga por iguales conceptos (Artículo 82 del Reglamento.)

ART. 117. El Secretario Contador es el Gefe del ramo de contabilidad. Tendrá un dependiente con el sueldo de anuales nombrado por el Excelentísimo Señor Gobernador de la provincia á propuesta de la Junta provincial.

ART. 118. Deberá llevar la contabilidad por partida doble con los correspondientes libros diario, mayor, de inventarios y los auxiliares que fueren menester.

ART. 119. Deberá intervenir los libramientos y cargaremos expedidos por el Director y formar las cuentas de los trabajos hechos en el Establecimiento para particulares.

ART. 120. El Depositario con el Secretario Contador deberán proporcionar al Director los datos relativos al estado de las rentas para la formacion de los presupuestos.

ART. 121. Mensualmente deberán verificar el arqueo de los fondos del Establecimiento.

ART. 122. El Depositario será responsable de los fondos y nombrará un dependiente del cual deberá exigir la correspondiente fianza á su satisfaccion. Este dependiente gozará el sueldo de anuales. (Artículo 12 del Real decreto de 6 Julio último.)

#### DISPOSICIONES JENERALES.

ART. 123. Ninguno de los acogidos en el Establecimiento podrá salir del edificio sin pase del Director, ni se permitirá la entrada en el mis-

mo sin este requisito sino á las personas que la tuvieren por ley y disposiciones superiores.

ART. 124. Ningun dependiente del Establecimiento podrá ausentarse sin permiso de la Junta de Gobierno.

ART. 125. Todos los dependientes de la Direccion están obligados á dar parte diario al Director de lo que ocurra respecto del comportamiento de las personas á sus órdenes ó cargo, sean ó no de la clase de los acogidos por el Establecimiento; y de la inutilizacion y desmejora que esperimenten los utensilios y efectos de su cargo y cuidado, haciendo los pedidos que fueren menester.

ART. 126. Ningun empleado en el Establecimiento podrá ocupar en servicio propio á los acogidos en este. Respecto de estos servicios deberán arreglarse dichos empleados á lo dispuesto en este Reglamento para los demás particulares.

ART. 127. Las horas de despacho en las oficinas de la Direccion y de la Administracion y Contabilidad las fijará la Junta de Gobierno; sin perjuicio de señalar cada uno de sus individuos en la seccion que rige las horas extraordinarias que fueren menester; y de las ordinarias dará cuenta á la Junta.

ART. 128. La redaccion de los presupuestos y documentos de contabilidad deberá arreglarse á los formularios aprobados por la superioridad. (Artículo 81 del Reglamento, Real orden de 18 de Mayo de 1852).

Las cuentas deberán rendirse mensualmente remitiéndolas á la Junta provincial antes del día 10 del mes siguiente al de su referencia. (Artículo 84 del Reglamento, Real orden de 25 Marzo de 1852).

ART. 129. Los profesores de las respectivas clases están obligados á dar las pruebas de los adelantos de los alumnos que estuvieren á su cargo, cuando y en la forma que determine la Junta provincial; y en los actos de esta clase que tuvieren lugar, se distribuirán los premios segun el merecimiento y reglas que aquella establezca.

ART. 130. Podrá aumentarse ó disminuirse el personal de las dependencias, segun los trabajos ó segun lo exija la economía, prévia la aprobacion de la Junta provincial.

ART. 131. Todas las reformas ó modificaciones importantes del edificio y las nuevas construcciones deberán hacerse con arreglo á planos ideados y presupuestados por un arquitecto, prévia aprobacion de una de las academias de Bellas artes aprobadas al efecto y de la Junta provincial.

ART. 132. Se procurará introducir y usar en el Establecimiento la lengua nacional.

ART. 133. No será válido ningun contrato que no esté hecho con las formalidades prescritas en las leyes y Reglamentos así generales

del Gobierno, como especiales del Establecimiento; debiendo el que lo hubiese intervenido ser responsable de las consecuencias.

ART. 134. El Establecimiento usará en su sello el escudo de armas de la Provincia con la inscripcion «CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD Y EXPÓSITOS.»

---

## MODELO DEL CUADERNO DE MATERNIDAD

SEGUN EL ARTÍCULO 59 DEL CAPÍTULO VII.

---

### MATERNIDAD SALA 1.<sup>a</sup> Ó GENERAL. AÑO 185

---

Números.	Dia de entrada.	Idem. del Parto.	De bajar á lactar ó inutilidad.
Petra Ruiz.	13 Febrero.	6 Abril.	16 Abril.

### MATERNIDAD SALA 2.<sup>a</sup> Ó PARTICULAR. AÑO 185

---

Números.	Dia de entrada.	Idem. del Parto.	Idem. de Salida.
5	4 Enero.	13 Marzo.	22 Marzo.

# MODELOS Á QUE SE REFIERE EL REGLAMENTO DE EXPOSITOS.

**Modelo n. 1 Para los nacidos en una de las salas  
de Maternidad.**

Aquí el nombre de la criatura.

Fólio

**F.**

Hoy de de 18 á las de la mañana (tarde ó noche) dió á luz una moza soltera un niño (ó niña) en tal sala, bautizado en.....

*Se lacta* (aquí el nombre de la nodriza interna á quien haya correspondido su lactancia si la madre estuviera en la sala 1.<sup>a</sup>)

Lo restante del Fólio es para anotar las vicisitudes de este expósito.

**Modelo n.º 2 Para los niños expuestos en el Torno.**

Nombre que se dá al expósito.

Fólio

**N.**

Hoy de de 18 fué expuesto á las de la mañana (tarde ó noche) un niño (ó niña) que traía (aquí las señas particulares) y bautizado en.....

*Se lacta* (aquí el nombre de la nodriza interna á quien haya correspondido.)

Todo lo restante del fólio es para anotar los movimientos de la criatura.

**Modelo n.º 3. Para los entregados ya sean de la ciudad ó se remitan de los pueblos de la Provincia.**

Aquí el nombre del expósito.

Fólio.

**L.**

Hoy de \_\_\_\_\_ de 185 \_\_\_\_\_ á las etc. etc. se entregó por un niño ó niña, hijo de padres no conocidos. (Si fuere de los comprendidos en el párrafo art. \_\_\_\_\_ se espresarán los nombres y apellidos de sus padres, y se cuidará de poner el apellido al niño en el encabezamiento, para que desde luego se conozca que es refugiado y no expósito. En este caso se añade) con orden del Sr. Director partida de bautismo y las ropas siguientes:

Aquí las señas y ropas como en el n.º 2. bautizado en

*Se lacta etc.*

Lo restante del fólio como los anteriores.

---

**Modelo n.º 4.**

*Señora Rectora, sírvase V. dar un niño á la dadora N.*

EL CONTADOR.

---

**Modelo n.º 5. HOJAS DE LACTANCIA.**

*Hospicio provincial de  
Exposicion de*

*Pagó en 185  
Fólio*

(Nombre de la nodriza esterna que lo lleva) *muger de* (nombre de su marido) *vecinos de..... cria de (destete ó leche) á razon de..... rs. al mes* (aquí el nombre del expósito) *expuesto en este Establecimiento en de 185*

Certificados de los SS. Alcaldes y Párrocos. Pagos. Reales vn.

NOTA.		
Salió hoy	de	de 185

Estas hojas seran de medio pliego.

**PAPELETA. Modelo n. 6.**

*Año de  
El de la exposicion.*

*Fólio  
El del libro de entrada.*

(Aquí el nombre de la nodriza). *Devuelve al Establecimiento á expuesto en el dia de 185 ó año es- presado. Hoy de 185*

EL CONTADOR.



RF.14-49